



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**Neiva, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).**

<b>PROCESO:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	2022-00387
<b>DEMANDANTE:</b>	YENI LORENA OTECA LEIVA
<b>DEMANDADO:</b>	JHON GERARDO SALAS VARGAS

**ASUNTO:**

Decide el despacho lo que en derecho corresponda en el proceso de Unión marital de hecho, promovido por YENI LORENA OTECA LEIVA, contra JOHN GERARDO SALAS VARGAS. Con fundamento en el Art. 98 del C.G.P. procede a dictar sentencia de plano en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES:**

Como hechos de la demanda se indica que la señora YENI LORENA OTECA LEIVA y el señor JHON GERARDO SALAS VARGAS establecieron convivencia permanente, dándose ayuda y socorro mutuo, dando lugar a la conformación de una unión marital de hecho, la cual inició desde el 30 de enero de 2012 hasta el 30 de julio de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, se conformó una sociedad patrimonial conformada por varios bienes. Dentro de la unión marital no se procrearon hijos ni se celebraron capitulaciones maritales.

**Pretensiones:**

En este sentido, la parte demandante solicita que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el demandado desde el 30 de enero de 2012 hasta el día 30 de julio de 2022.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Que se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial surgida con ocasión a la unión marital de hecho entre las partes. De igual forma, se ordena realizar el registro en la matrícula inmobiliaria de los bienes que forman parte de la sociedad patrimonial y se condene en costas al demandado.

**Pruebas:**

En sustento de los hechos y en aras de obtener la favorabilidad de las pretensiones presenta como pruebas:

- 1.- Certificados de tradición y libertad 200-157287, 200-258942, 200-36701, 200-47648, certificados de tradición y libertad de los vehículos, motocicletas y camionetas, registros fotográficos de un caballo, contenedores y montacargas.
- 2.- Registro civil de nacimiento de las partes
- 3.-Copia de la cédula de ciudadanía de las partes
- 4.-Registro civil de nacimiento de los menores de edad F.L.P.O., A.D.P.O. y M.H.O.L., hijos de la demandante con el señor Wilkinson Pineda Medina.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante providencia del 10 de noviembre de 2022, auto en el cual se ordenó la notificación del señor JOHN GERARDO SALAS VARGAS y se dispuso correr traslado de la demanda y los anexos al demandado, acreditando al despacho la notificación, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De esta manera, el 30 de noviembre hogaño el abogado de la parte actora allegó la notificación de la demanda.

El 2 de diciembre de 2022, el demandado otorgó poder al abogado ROQUE JULIO VARGAS PARDO, quien contestó la demanda en su representación, se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, solicitó ser notificado por



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

conducta concluyente y dictar sentencia de plano.

Según constancia secretarial del 14 de febrero hogaño, los términos de contestación de la demanda otorgados al demandado, vencieron en silencio, no obstante, el señor había contestado la demanda previamente a través de apoderado, allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda y solicitando sentencia anticipada.

En suma, el proceso se tramitó en forma legal, garantizándole los derechos fundamentales de las partes y un debido proceso, dando traslado a la demanda, los anexos y las pruebas, que fueron aportados con la demanda, con la finalidad de establecer la existencia de la unión marital pretendida por la demandante.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el art. 98 del CGP previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

El despacho entra a definir si se accede a las pretensiones de la demanda declarando la existencia de la Unión Marital de Hecho y la sociedad patrimonial surgida entre 30 de enero de 2012 hasta el 30 de julio de 2022, quedando ésta última disuelta y en estado de liquidación.

### **TESIS DEL DESPACHO:**

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda antes aludidas, por cuanto hubo allanamiento a las pretensiones de la demanda y solicitud de sentencia.

**NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA:** Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Art. 42 de la CP, forma de constituir familia, entre ellas la que nace de vínculos naturales y de la voluntad responsable de conformarla.

Conforme a la ley 54 de 1990 LA UNION MARITAL DE HECHO se constituye, cuando se dan los requisitos de comunidad de vida, permanencia y singularidad y rebatido por la jurisprudencia constitucional “el déficit de protección” la norma anterior es aplicable para familias hetero parentales o monoparentales.

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, La presunción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes hay lugar a declararla cuando exista una unión marital por un lapso no inferior a dos años sin impedimento legal para contraer matrimonio o habiendo impedimento, las anteriores sociedades deben estar disueltas.

Así mismo podrá declararse entre otros medios, por sentencia judicial.

El art. 98 del C.G.P., indica que el Juez procederá a dictar sentencia de conformidad con lo peticionado cuando exista allanamiento por parte del demandado.

**De la legitimación en la causa:**

Respecto a la legitimación en la causa, se cumple el requisito, pues la demandante es la interesada en la declaración, por ser la compañera permanente del demandado, quien, a su vez, se reconoce a sí mismo como el compañero de esta, lo que lo legitima como demandado en este asunto.

**CONSIDERACIONES:**

En cuanto al allanamiento a la demanda: Esta figura consiste en el reconocimiento expreso que hace el demandado y que esta previsto en el art 98 de la norma procedimental comentada en acápite anterior, lo cual puede realizarse de manera parcial o total de las pretensiones de la demanda, para el caso que nos ocupa se realizó el allanamiento cubriendo las pretensiones de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial entre compañeros permanente y disolución de esta misma estando el de mandado conforme con los hechos de convivencia y temporalidad de esa vida marital.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Al igual se observa que el mismo se adelantó en el momento procesal de la contestación de la demanda, es decir conviene igualmente su oportunidad legal, logrando la parte demandante que con el mismo se puede obtener decisión de fondo mediante sentencia.

Dado lo anterior y conforme a la solicitud de la parte demandante y al allanamiento realizado por la parte demandada, se establece que hay lugar a acceder a las pretensiones incoadas por la parte activa, relativas a declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, con la consecuente disolución y declaración en estado de liquidación de la sociedad patrimonial de la misma fijando los extremos iniciales y finales conforme a lo pedido **desde el 30 de enero de 2012 hasta el 30 de julio de 2022** .

Respecto de la declaración de nulidad del contrato realizado por las partes, este despacho no se pronunciará, por cuanto no es competencia de esta jurisdicción.

En mérito de lo aquí considerado, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de la unión marital de hecho entre YENI LORENA OTECA LEIVA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.240.248, expedida en Neiva Huila y JOHN GERARDO SALAS VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.655.742 expedida en Florencia Caquetá **desde el 30 de enero de 2012 hasta el 30 de julio de 2022**.

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia de la sociedad patrimonial entre YENI LORENA OTECA LEIVA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.240.248, expedida en Neiva Huila y JOHN GERARDO SALAS VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.655.742 expedida en Florencia Caquetá **desde el 30 de enero de 2012 hasta el 30 de julio de 2022**.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**TERCERO: DECLARAR** la disolución y el estado de liquidación de la sociedad patrimonial surgida entre los ex compañeros permanentes antes mencionados.

**CUARTO:** En los términos y para los efectos del artículo 5º, 22 y 72 del decreto 1260 de 1970, verifíquese el registro de esta sentencia en los registros civiles de las partes, *Oficiese lo pertinente en caso de ser requerido.*

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada, por no haber existido oposición.

**SEXTO: EXPEDIR** una copia de esta acta de audiencia la cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes a través de sus apoderados judiciales.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la terminación y archivo del proceso.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZ**

E.C.

Firmado Por:  
Sol Mary Rosado Galindo  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 003 Oral**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4885fe3e91c82924e86ab75d46d3f23a1da10c4f260bc07f55ba41d2231959cc**

Documento generado en 27/02/2023 11:09:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**